

OFICINA PRODUCTORA. ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA
URBANAS Y RURALES
Código TRD:2100SERIE/Subserie RESOLUCIONES /
Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /**INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA Nro. 11 DESCONGESTIÓN SECRETARÍA DEL INTERIOR MUNICIPAL
ALCALDIA DE BUCARAMANGA****NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Bucaramanga, 27 de septiembre de 2023

El suscrito Inspector de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión de la Secretaría del Interior de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, en cumplimiento de lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011; se permite NOTIFICAR POR AVISO FAYEZ JEBARRA, en su calidad de QUERELLADO, de la Resolución 136-2021 proferida el 14 de mayo de 2021 emanada por la Inspección POLICIA URBANA DESCONGESTION 10, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Radicado 0001-2017 C.T.A., como quiera que la citación para notificación por aviso enviada a la dirección física fue devuelta con la constancia de que DESCONOCIDO NO LO CONOCEN.

La parte resolutive de dicho acto administrativo es del siguiente tenor:

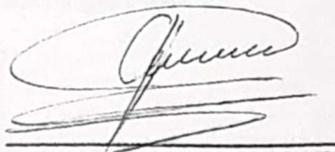
"(...) PRIMERO: DECLARAR LA CAUCIDAD DE LA FACULTADA SANCIONATORIA en el presente procedimiento administrativo sancionatorio con el radicado número 0001-2017 del trámite de condiciones Higiénico Sanitarias, en la que aparece como contraventor el señor DELMAN RAFAEL RIVERA HERRERA, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 18.956.409 Expedida en Bucaramanga, quien reside en el predio ubicado sobre la calle 93 # 34^a-34 conjunto Residencial Torres del Porton Torre 8 apartamento 303 de Bucaramanga, o su Propietario o Representante Lehal actual y/o quien haga sus veces al momento de notificación del presente acto administrativo por lo expuesto en la parte motiva del presente proveido.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSOLMENTE la presente providencia advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y recurso de Apeacion ante el superior jerarquico- Secretaria del Interior Municipal- los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los terminos del artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: De no ser presentados los recursos contra este acto administrativo DAR POR TERMINADO Y ARCHIVAR el expediente remitiéndolo oportunamente a la oficina de archivo de gestión de la Inspección de Policía Urbana Nro. 10 Descongestión 2.

PUBLIQUESE copia íntegra de la Resolución 136-2021 proferida el 14 de mayo de 2021 en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga www.bucaramanga.gov.co y en un lugar de acceso al público de la Inspección de Policía Urbana Nro. 10 En Descongestión por el término de cinco (5) días, con la ADVERTENCIA de que la NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (inciso 2 artículo 69 C.P.A.C.A.) así como que contra la decisión adoptada NO PROCEDEN los recursos contra los actos administrativos, es decir el recurso de Reposición y el recurso de Apelación, en razón a que se trata del ARCHIVO de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Atentamente,



Nombre: **JORGE ELIECER USCATEGUI ESPINDOLA**
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión II

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTION 10

RESOLUCIÓN 136-2021

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de 2021

Por medio de la cual se declara la caducidad del proceso administrativo sancionatorio radicado No. 0001-2017 del trámite de Cría y tenencia de animales

La Inspectora de Policía Urbana en Descongestión 10 en uso de sus facultades legales y especialmente las conferidas por el Decreto 2257 de 1986, Ley 84 de 1989 y la Ley 746 de 2002, la Ley 1437 de 2011 y demás normatividad residual complementaria, procede a decidir sobre el presente asunto basada en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La presente investigación se apertura por oficio S.I.S. 063 de fecha 20 de febrero de 2017 remitido por el Secretario del Interior a la Inspección de Salud y Aseo por medio del cual se anexó el derecho de petición de fecha 27 de enero de 2017 interpuesto por el señor Edilberto Franco Lizarazo, en donde se informó la problemática existente en el predio ubicado sobre la Calle 93 #34A-34 Conjunto Residencial Torres del Portón Torre 8 Apartamento 308 de Bucaramanga, de la siguiente manera:

"El día 25 de enero de 2017 me encontraba en el conjunto residencial donde resido paseando mis dos mascotas de raza bulldog francés, uno de 4 años de edad y la otra con dos meses de edad, cada una con su respectiva trailla o collar, de repente una perra de raza pitbull sin cadena y sin bozal se acerca a mis perros y posteriormente procede a atacarlos (...)"

SEGUNDO: Puesto en conocimiento los comportamientos contrarios al Decreto 2257 de 1986 (Investigación, Prevención y Control de la Zoonosis), Ley 84 de 1989 (Estatuto Nacional de Protección de los Animales), Ley 746 de 2002 (Tenencia de perros en áreas urbanas y rurales) y la Ley 1437 de 2011, la Inspección de Salud y Aseo procedió a avocar el conocimiento de los hechos, radicándolas las diligencias bajo la partida Nro. 0001-2017 del trámite de Cría y tenencia de animales de fecha 07 de marzo de 2017.

TERCERO: Una vez proferido el auto que avoca el conocimiento de los hechos y formula cargos, se remitió citación para surtir el trámite de notificación personal de fecha 07 de marzo 2017 requiriendo al propietario y/o representante legal del establecimiento de



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

comercio para que compareciera a la Inspección de Policía y ejerciera su derecho de defensa y contradicción además de efectuar diligencia de descargos.

CUARTO: El auto que da apertura el proceso sancionatorio fue notificado personalmente al señor Delman Rafael Rivera Herrera identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.956.409 expedida en Bucaramanga, el día 14 de septiembre 2017.

QUINTO: No obstante lo anterior, una vez revisado el expediente se avizora que a la fecha ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad contemplado en el artículo 52 de la Ley 1734 de 2014, pues no fue impuesta una sanción de fondo dentro del término previsto en el código de procedimiento administrativo consistente en tres años a partir del momento de concurrencia de los hechos, motivo por el que se atenderán las siguientes

SEXTO: Finalmente esta Dependencia advierte que de acuerdo a lo contemplado en el artículo séptimo del Decreto Municipal No. 0084 de 16 de marzo de 2020 se dispuso suspender los términos y las actuaciones de todos los procesos policivos que se instruyen en las Inspecciones de policía Urbanas y Rurales del Municipio de Bucaramanga a partir del 16 de marzo de 2020. Así mismo mediante Decreto Municipal No. 0341 de fecha 31 de julio de 2020 se decretó la reanudación de los términos y actuaciones de la totalidad de procesos policivos que se instruyen en las Inspecciones Urbanas y Rurales del Municipio de Bucaramanga, desde las cero horas (00:00) del 01 de agosto de 2020; lo anterior, debido a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La corte constitucional (sentencia C875 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) puso de presente que el procedimiento administrativo sancionador está en titularidad del Estado, y ha sido definido por la jurisprudencia de esa Corporación (Sentencia C-194 de 1998) como un instrumento de autoprotección que asigna competencias a la administración pública para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de un determinado comportamiento con el fin de realizar los fines constitucionales.

Por lo anterior, el procedimiento administrativo sancionatorio debe tramitarse conforme a las garantías propias del debido proceso¹ consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y los principios constitucionales de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, entre otros. Entre las garantías, se resalta el deber de las autoridades para resolver la situación jurídica de quien es investigado dentro **los plazos razonables** dispuestos

¹ El debido proceso se ha definido como "el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces una recta y cumplida decisión sobre sus derechos (Sentencia C-339 de 1996 M.P. Julio Cesar Ortiz Gonzáles



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Comutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	Nro. CONSECUTIVO Resolución 136-2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso: 2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie/Subserie (TRD) 2200-73 / 2200-73,04

comercio para que compareciera a la Inspección de Policía y ejerciera su derecho de defensa y contradicción además de efectuar diligencia de descargos.

CUARTO: El auto que da apertura el proceso sancionatorio fue notificado personalmente al señor Delman Rafael Rivera Herrera identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.956.409 expedida en Bucaramanga, el día 14 de septiembre 2017.

QUINTO: No obstante lo anterior, una vez revisado el expediente se avizora que a la fecha ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad contemplado en el artículo 52 de la Ley 1734 de 2014, pues no fue impuesta una sanción de fondo dentro del término previsto en el código de procedimiento administrativo consistente en tres años a partir del momento de concurrencia de los hechos, motivo por el que se atenderán las siguientes

SEXTO: Finalmente esta Dependencia advierte que de acuerdo a lo contemplado en el artículo séptimo del Decreto Municipal No. 0084 de 16 de marzo de 2020 se dispuso suspender los términos y las actuaciones de todos los procesos policivos que se instruyen en las Inspecciones de policía Urbanas y Rurales del Municipio de Bucaramanga a partir del 16 de marzo de 2020. Así mismo mediante Decreto Municipal No. 0341 de fecha 31 de julio de 2020 se decretó la reanudación de los términos y actuaciones de la totalidad de procesos policivos que se instruyen en las Inspecciones Urbanas y Rurales del Municipio de Bucaramanga, desde las cero horas (00:00) del 01 de agosto de 2020; lo anterior, debido a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La corte constitucional (sentencia C875 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) puso de presente que el procedimiento administrativo sancionador está en titularidad del Estado, y ha sido definido por la jurisprudencia de esa Corporación (Sentencia C-194 de 1998) como un instrumento de autoprotección que asigna competencias a la administración pública para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de un determinado comportamiento con el fin de realizar los fines constitucionales.

Por lo anterior, el procedimiento administrativo sancionatorio debe tramitarse conforme a las garantías propias del debido proceso¹ consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y los principios constitucionales de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, entre otros. Entre las garantías, se resalta el deber de las autoridades para resolver la situación jurídica de quien es investigado dentro **los plazos razonables** dispuestos

¹ El debido proceso se ha definido como "el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces una recta y cumplida decisión sobre sus derechos (Sentencia C-339 de 1996 M.P. Julio Cesar Ortiz González)



legalmente por cuanto la administración tiene el deber de actuar con diligencia en sus investigaciones sancionadoras. Así lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2002, al precisar:

Dentro de dichas garantías [en referencia al debido proceso] se encuentra el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades – no solo las jurisdiccionales sino las administrativas – lo que se traduce en el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones injustificadas.

Más allá de las consideraciones sobre el incumplimiento de los términos procesales, la jurisprudencia constitucional ha subrayado la importancia que tiene para la conservación de las garantías superiores, el señalamiento de etapas claras y precisas dentro de las cuales se desarrollen los procesos. Este cometido, a los ojos de la doctrina constitucional, es requisito mínimo para una adecuada administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) y elemento necesario para preservar la seguridad jurídica de los asociados.

En lo concerniente al fenómeno de la caducidad del proceso administrativo sancionatorio, es importante señalar que el mismo tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general. Está consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA) normatividad que se expone:

Artículo 52: salvo lo dispuesto en leyes especial, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...)

Cuando se trate de un hecho conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

El apartado normativo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-875 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, donde además se instituyó que:

- El término de tres años para la caducidad de la facultad sancionatoria se cuenta desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción. En ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado. Sin embargo, cuando se trate de un hecho o una conducta continuada, este



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax: 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución

- La caducidad del acto sancionatorio se entiende suspendida una vez se notifica el acto sancionatorio que define el proceso administrativo.
- El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición so pena de pérdida de competencia; que el recurso se entienda resuelto a favor del recurrente y la responsabilidad patrimonial y disciplinaria del funcionario que omitió resolver en tiempo

Por último, es dable exponer que la caducidad de la facultad sancionatoria puede ser declara de oficio (Sentencia C-411 de 2011 M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo) toda vez que:

Se ha entendido entonces, que la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecido dentro de la actuación procesal, aunque no se descarta que pueda ser declarada por requerimiento de parte. Así las cosas, la caducidad producen extinción de derecho a la acción judicial; en el evento que se deje transcurrir los plazos fijados por la ley en el derecho termina sin que pueda alegarse excusa para revivirlos. Dichos plazos se constituyen soporte fundamental y garantía esencial para la seguridad jurídica y el interés general (...).

Ahora bien, atendiendo las ideas expuestas y descendiendo al caso subjudice, es claro que la actuación administrativa sancionatorio no se llevó a cabo dentro del término legal puesto que no se expidió, ni notificó acto sancionatorio dentro de los 3 años contados a partir del acto que ocasionó el inicio del procedimiento, esto es, desde el 07 de marzo de 2017, fecha en la se avocó el conocimiento, por ello la facultad sancionatoria caducó el 07 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía Urbana Nro. 10, de conformidad con la Ley en nombre y en ejercicio de función de policía

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria en el proceso administrativo radicado 0001-2017 del trámite de Cría y tenencia de animales adelantado



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

en contra del propietario de la canina de raza pitbull, el señor Delman Rafael Rivera Herrera identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.956.409 expedida en Bucaramanga, quien reside en el predio ubicado sobre la Calle 93 #34A-34 Conjunto Residencial Torres del Portón Torre 8 Apartamento 308 de Bucaramanga, o su Propietario o Representante Legal actual y/o quien haga sus veces al momento de notificación del presente acto administrativo por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia advirtiéndole que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el recurso de Apelación ante el superior jerárquico – Secretaría del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: De no presentarse recursos, DAR POR TERMINADO Y ARCHIVAR el expediente remitiéndolo oportunamente a la Oficina de Archivo general de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y realizar las anotaciones del caso en los libros radicadores y en la base de datos del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Javier Esparza Nuñez

JAVIER ESPAZAR NUÑEZ

Inspector de Policía Urbano

Inspección de Policía Urbana Descongestión 10. (E)

Proyectó: Jhon Tapias Bautista – Contratista CPS



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia